

dito público.—Habiéndose suscitado varias dudas en algunas jefaturas de Hacienda, sobre si deben amortizarse ó no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la nación, conforme al art. 4º del reglamento respectivo de 18 de Setiembre último, ha remitido á cada uno de los Estados de la República, el C. Presidente constitucional me ordena decir á vd. como aclaracion de ese mismo artículo, que cada jefatura de hacienda no debe amortizar los bonos correspondientes á otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita á ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas jefaturas, quedando vd. responsable, tanto del cumplimiento de esta disposicion, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.  
—Núñez.

## AÑO DE 1863

### 150

Enero 21 de 1863. Circular. Que los pagos que se hubieren hecho desde 1º de este mes, se apliquen á las deudas por sueldos ú otro origen, causados desde igual fecha.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El C. Ministro de Hacienda, en oficio fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

« Hoy digo al C. Encargado de la Tesorería general lo que sigue:

Por disposicion del C. Presidente, libraré vd. orden á las oficinas recaudadoras y distribuidoras de las rentas generales, para que todos los pagos que hayan hecho desde el 1º del actual, se apliquen á las deudas, ya sea de sueldos ó de cualquiera otro origen, causados desde el referido día 1º del presente; pues el mismo Supremo Magistrado dispone que quede cortada toda cuenta de lo que se deba hasta fin del próximo pasado Diciembre, cuyo monto el gobierno acordará más tarde el modo de liquidarlo y cubrirlo, prohibiendo entretanto que las oficinas, bajo su mas estrecha respon-



sabilidad, que irremisiblemente se hará efectiva, verifiquen pago alguno por cuenta del adeudo de que se trata.

Tengo la honra de trasladarlo á vd. para su conocimiento. "

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—  
*Blanco.*

---

## 151

Marzo 24 de 1863. Orden de la Secretaría de Hacienda. Reglamentando la exaccion de 500 caballos de particulares, para el servicio del ejército del Centro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El C. Presidente, considerando la urgente necesidad que tiene de caballos el ejército del Centro, ha tenido á bien disponer la exaccion de quinientos, en los términos que dispone el siguiente Reglamento:

Art. 1º Todas las personas que tengan uno ó más caballos de silla, están obligadas á entregarlos á disposicion de la comision nombrada por el Supremo gobierno y compuesta de los CC. Gregorio Mier y Terán, Manuel Terreros y José Joaquin de Rozas, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicacion del presente Reglamento.

Art. 2º A todos los que no les convenga entregar los caballos de su uso particular, podrán reemplazarlos dando otros, útiles para el servicio de la tropa, y de no poderlos proporcionar, se les admitirá por la comision el importe de

treinta pesos por cada uno, á fin de que, con el fondo que se reuna, proceda inmediatamente á comprar otros.

Art. 3º No se admiten otras excepciones mas que las siguientes:

Las de los caballos que tengan para su uso particular los ministros y demas individuos de las legaciones extranjeras.

Las de los cónsules.

Las de los militares que estén en actual servicio, las de los regidores y demas empleados en el resguardo ó cualquiera otra comision pública: mas con respecto á estas últimas excepciones, el presidente del Ayuntamiento, el comandante militar, el administrador de la Aduana y cualesquiera otro jefe que tenga empleados en servicio público, pasarán notas á la comision en el término de seis horas, incluyendo nóminas de las personas, caballos, señales, colores de éstos y casas en que estén, vigilando escrupulosamente que todos los exceptuados no encubran, bajo la excepcion de este reglamento, otros animales que no sean los de uso particular.

Art. 4º Por cada caballo ó su equivalente que se entregue, se expedirá por cualquiera individuo de los que forman la comision ó la persona á quien autoricen, un vale de cincuenta pesos para ser cubierto en bonos de la última emision, que serán entregados por el C. Tesorero general de la nacion. Igualmente dará los resguardos para que no puedan ser ocupados los caballos de que se hayan dado reemplazos, respetándose éstos, ahora y en lo sucesivo, religiosamente.

Art. 5º Pasado el término de cuarenta y ocho horas designado en el art. 1º, los regidores del Ayuntamiento prevendrán á los inspectores y subinspectores de sus cuarteles



respectivos, que en cada manzana de las que les correspondan, pasen en cada casa á exigir los resguardos de los caballos que existen en ellas, y de no presentarlos sus dueños los recojan y pongan á disposicion de la comision. Cuando sea necesario, pedirán dichos inspectores ó subinspectores auxilio á la policia, cuyo jefe estará obligado á auxiliarlos en el desempeño de su encargo.

Y lo comunico etc. México, Marzo 24 de 1863.—*Núñez.*

## 152

Agosto 16 de 1863. Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los que residiendo en puntos ocupados por el enemigo se resistan á pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos á doble pago.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 5<sup>a</sup>.—Circular núm. 14.—El C. presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor, se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del gobierno legítimo de la nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del supremo gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que

se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Núñez.*

## 153

Agosto 31 de 1863. Circular de la Secretaría de Hacienda, relativa á préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen á los pueblos y haciendas.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>.—Circular núm. 15.—Habiendo llegado á conocimiento del primer magistrado de la nacion el abuso que se comete por algunos jefes de partidas de tropa, exigiendo á los pueblos y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer que ningun pueblo ó hacienda acceda á tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad competente de cada lugar, pues el gobierno no se propone no reconocer ningun crédito emanado por tal proceder, que solo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algun militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta orden, se dará aviso inmediatamente á la primera autoridad del Estado, por conducto de la mas caracterizada del lugar donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo digo á vd. para los efectos que le corresponden.



Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863. — *Núñez.*

---

154

Octubre 6 de 1863. Orden. Inserta el acuerdo del presidente, sobre daños y perjuicios causados á particulares por individuos sin carácter oficial.

Ministerio de Hacienda y crédito público. — Sección 2ª — Habiéndose pasado á informe del C. ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero, cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables, y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. presidente ha resuelto que no debe el era-

rio indemnizar la cantidad (39,532 ps. 89 cs.,) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedida su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas, copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrio en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascríbolo á vd. por acuerdo del mismo C. presidente, para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863. — *Núñez.*

---

155

Octubre 7 de 1863. Orden. Que se pague la cantidad de 92,180 pesos 12 centavos, que fué robada en la barranca de Beltran, por la escolta que custodiaba la conducta de caudales salida de Guadalajara para el Manzanillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público. — Sección 1ª. — Profunda ha sido la impresion de sentimiento y sumo el desagrado que ha producido en el ánimo del C. presidente de la República el acto de vandalismo cometido el 13 de Setiembre último, en la barranca de Beltran, por algunos soldados de la escolta que custodiaban



la conducta de caudales salida de esa ciudad para el Manzanillo, y enterado por el expediente que vd. acompaña, á su oficio fecha 24 del referido mes anterior, de que la suma robada asciende á 92,180 pesos 82 centavos, de los 210,743 pesos 30 centavos que llevaba dicha conducta, así como de que es probable que se logre aprehender á algunos de los perpetradores de tan horrible atentado, y con ellos recoger otras cantidades pertenecientes á aquella; el propio C. presidente, atendiendo á las razones que los interesados han hecho presentes y que vd. apoya, para que por el erario se les reintegre dicha suma, se ha servido resolver por decoro del Supremo gobierno y no obstante que estaba muy léjos de prevenir tan funesto acontecimiento, y á pesar de que por su parte procuró todas las seguridades que á juicio del conductor se creyeran suficientes para la custodia de los expresados caudales, sin meterse ahora el mismo Gobierno general á calificar de quién sea la responsabilidad y lasto de tal atentado, mediante que por impedirlo sucumbieron el jefe y algunos oficiales de la repetida escolta, se indemnice á las personas que perdieron sus intereses en la referida conducta, pagándoseles las sumas á que tengan derecho legalmente y que extraliada pusieron en ella, con la mitad de todos los derechos de exportacion, importacion, mejoras materiales, ferrocarril é internacion que causen en la citada aduana marítima del Manzanillo, con cuyo objeto se libran hoy las órdenes correspondientes.

Comunicólo á vd. para conocimiento de los interesados y por resultado de su comunicacion relativa.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 7 de 1863.—*Núñez*.—C. Fermin Gomez Farías, administrador de la aduana marítima del Manzanillo.—Guadalajara.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 9 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

---

## 156

Octubre 13 de 1863. Decreto. Declara que toda persona que reciba alguna cantidad de las oficinas de la Regencia, por retiro ó pension, deja de ser acreedor del erario nacional.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 4.<sup>a</sup>.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó con cualquiera otro motivo ó denominacion, por este solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á 13 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y crédito público.



Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—*Núñez.*

---

157

Octubre 22 de 1863. Decreto. Se hace extensivo el decreto de 13 del actual, á todo acreedor que percibiere alguna cantidad en cuenta de su crédito, de la Regencia establecida en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en trece de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasos, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó cualquier otro motivo ó denominacion: por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demas penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que

tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Núñez.*

---

AÑO DE 1867

---

158

Agosto 12 de 1867. Decreto. Los créditos pertenecientes á personas que sirvieron á la intervencion y al imperio, no tienen valor alguno y queda perdido todo derecho de cobrar cualesquiera crédito contra el erario nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cré-